

El análisis del efecto impositivo de los dividendos recibidos por personas naturales residentes antes y después de la Ley 1819 de 2016

Daniel David García Escobar

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho
Medellín
2022

El análisis del efecto impositivo de los dividendos recibidos por personas naturales residentes antes y después de la Ley 1819 de 2016

Daniel David García Escobar

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Asesor

Néstor Raúl Londoño Sepúlveda

Doctor en Derecho

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Medellín

2022

Dedicatoria.

A mis padres, un ejemplo de superación personal.

Resumen

En Colombia históricamente todas las personas jurídicas del régimen general se someten al impuesto de renta. Cuando la sociedad distribuye sus utilidades a título de dividendos, si estos son gravados se configura una doble imposición. Esta figura ha tenido larga historia. La Ley 75 de 1986 la eliminó y la Ley 1819 de 2016 la revivió con algunas variantes y a su vez generó un régimen transición según el cual los dividendos que provengan de utilidades generadas antes de 2017 seguirán gozando de la eliminación de la doble imposición, y a los dividendos que provengan de utilidades generadas en 2017 y siguientes van a tributar. El objetivo de este trabajo consiste en analizar el efecto impositivo para los dividendos recibidos por personas naturales residentes antes y después de la ley 1819 de 2016. Hallándose que a partir del año 2017 este impuesto implicó un giro para la tributación de las personas naturales residentes e inversionistas no residentes pues este impuesto aumenta la presión tributaria. Actualmente la legislación vigente no plantea beneficios tributarios dejando la labor del cuidado del patrimonio del contribuyente en manos de estrategias tales como limitar o abandonar la inversión en sociedades.

Palabras clave: Dividendos, doble imposición, persona natural residente, inversionista residente, sociedad.

Introducción

El año 2016 estuvo marcado por un hecho importante en la historia de Colombia, como lo fue la firma del Acuerdo de Paz el 26 de septiembre de 2016, ratificado por el Senado y la Cámara de Representantes de Colombia el 29 y el 30 de noviembre del mismo año, y reglamentado formalmente mediante acto legislativo 01 de 2017. El impacto inicial a la economía del país según el DANE (2018) fue de 1,8% del PIB para el año 2017, “la cifra del PIB es la más baja de los últimos 8 años y fue inferior a la de 2016 (2 por ciento), y al promedio de los últimos 15 años (4,3 por ciento)” (s.p).

A esto se le adicionó los efectos de la crisis de los *commodities* o caída del precio de las materias primas durante los años 2014, 2015 y 2016, según el Fondo Monetario Internacional “redujo el ingreso de divisas, devaluó la tasa de cambio e incrementó los precios de los bienes y servicios transables, y en consecuencia se disminuyeron los ingresos tributarios y sobrevino la desaceleración de la economía. Se estima que en 2016 este impacto se tradujo en un déficit fiscal de unos 20 billones de pesos.”.

Se planteó, entonces, una reforma tributaria que es la que hoy se conoce como la Ley 1819 expedida el 28 de diciembre de 2016. Por su parte, según el Ministerio de Hacienda “la pretensión era que fuese de corte estructural, que tuviera vigencia al menos 10 años, y lograra equilibrar las cargas contributivas, disminuyera la elevada inflación y el déficit fiscal, pero en sentido contrario a lo pensado, la reforma incrementó la crisis fiscal, evidenciando un balance recaudatorio negativo, y un déficit de 2 billones”.

En su articulado se evidencia una gran variedad de cambios para la tributación de las sociedades, de las personas naturales y de la economía empresarial, como fue el aumento significativo de las tasas impositivas y el retorno de la doble imposición para las personas naturales residentes e inversionistas residentes en el exterior.

Para El comercio Electrónico la doble imposición se presenta “...cuando se pretende gravar el mismo ingreso dos o más veces por el mismo hecho generador”

Corredor (2019) en su libro Lecciones cortas de derecho tributario, señala que la doble tributación económica “se presenta cuando se grava dos veces la misma renta. Si el beneficiario de esa renta es el mismo sujeto, se habla de doble imposición jurídica” (p. 185).

Con este panorama se abordará el tema de los dividendos en las personas naturales residentes desde la perspectiva impositiva y sus efectos antes y después de la Ley 1819 de 2016 y las posibles estrategias empresariales para aliviar, aunque momentáneamente, el gran impacto de la doble imposición que hoy soportan.

La idea de este aporte nace de la práctica social que tuvo lugar en la Fundación Pro-Bono, en razón al apoyo que debe darse a las personas naturales en el camino largo de la tributación; porque si bien la parte académica permite tener este conocimiento, es necesario transmitirlo de forma sencilla, para que pueda ser usado por otras personas sin necesidad de estudios avanzados.

Para abordar el tema se ha consultado el Estatuto Tributario, las motivaciones de las leyes en mención, Jurisprudencia, doctrina de la DIAN, lo que ha permitido tener claro el panorama general y de lo que puede significar el dividendo antes y después de la Ley 1819 de 2016, para los accionistas personas naturales residentes.

La utilidad susceptible de distribuir

Para analizar el efecto de la doble imposición en los dividendos recibidos por las personas naturales residentes, es necesario iniciar conociendo la forma cómo la sociedad decreta los dividendos y clasifica sus propias utilidades en susceptibles de distribuir como no gravadas y utilidades susceptibles de distribuir como gravadas, porque dependiendo de esta clasificación el accionista receptor del dividendo quedará sometido al impuesto de renta.

En Colombia todas las personas jurídicas del régimen general están sometidas al impuesto de renta y, por lo tanto, la distribución de sus utilidades a los accionistas, en términos de dividendos, se hará una vez este impuesto haya sido descontado.

Las sociedades en Colombia deben hacer un corte de cuentas, mínimo, una vez por año, calcular las utilidades susceptibles de distribuir que se obtienen de restar de la utilidad comercial el impuesto de renta, y además presentar un proyecto de distribución de utilidades, que son los dividendos de los que se está haciendo mención.

El principio fundamental es que, si la sociedad ha pagado el impuesto de renta sobre sus utilidades, el socio o accionista recibe el dividendo en términos de utilidades no susceptibles de constituir ingreso gravado, entonces sobre él no debiera pagar impuesto. En sentido contrario, si la sociedad no ha pagado el impuesto por hacer uso de beneficios tributarios, el socio o accionista recibe el dividendo en términos de utilidades gravadas, entonces pagará el impuesto respectivo.

En referencia al asunto anterior el Concepto de la DIAN 078477 de Diciembre 17 de 2014, expresa:

...Para la aplicación del régimen y tarifas, la norma remite al sistema de imputación sociedad - socio aplicable en Colombia, contenido en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario que prevén que, **cuando los dividendos o participaciones sean repartidos con cargo a utilidades que fueron**

declaradas y gravadas en cabeza de la sociedad, no constituyen renta ni ganancia ocasional en cabeza del socio o accionista.

Por el contrario, cuando las utilidades no hubieren sometido a imposición en cabeza de la sociedad, los dividendos o participaciones están gravados en cabeza del socio o accionista.

(Resaltado fuera de texto)

El objetivo de este capítulo es abordar las utilidades contables y el resultado tributario, diferenciando, en primer lugar, el Estado de Resultados contable y, en segundo lugar, la renta líquida y el impuesto de renta que se calcula con base en esa misma renta líquida.

Para llevar a cabo el procedimiento de clasificar la utilidad se debe abordar el Art. 49 del Estatuto Tributario, que expresa:

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1o de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.

....

3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

....

En el anterior procedimiento debe tenerse en cuenta que la sociedad distribuye la utilidad comercial (Cial) que proviene de los datos contables, no de la

renta líquida que es la depuración de lo tributario y que será la base para el cálculo del impuesto de renta. Por eso es importante, cuando no necesario, que se confronten la depuración de utilidad comercial y de la renta líquida a fin de clasificar la utilidad generada por la sociedad, de la siguiente manera:

El esquema que se utilizará para clasificar la utilidad susceptible de distribuir es el siguiente:

Tabla 1. Esquema para la clasificación de la utilidad

Contable		Fiscal	
Descripción	Valor	Valor	Descripción
+ Ingresos		Ingresos	+
- Costos		Costos	-
- Gastos		Deducciones	-
= Utilidad		Renta líquida G.	=
- Gasto impuesto		Impuesto de renta	-
= Utilidad Cial		USDNG	=
- USDNG			
= USDG			
USDG : Utilidad susceptible de distribuir como gravada			
USDNG : Utilidad susceptible de distribuir como no gravada			

Fuente: García, 2019, Dividendos un largo camino de vigencias.

El cuadro anterior indica, en desarrollo del Art. 49 del Estatuto Tributario que, depurada la renta líquida y calculado el impuesto de renta, se resta este último de la renta líquida para obtener la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG).

El valor anterior (USDNG) se resta de la utilidad comercial, que se obtiene de la diferencia entre la utilidad contable y el impuesto de renta, y el resultado es la utilidad susceptible de distribuir como gravada.

En la tabla siguiente, y por efectos prácticos no existen ganancias ocasionales, y que el ente societario **ha pagado el impuesto de renta sobre la totalidad de la utilidad.**

Tabla 2. Cálculo de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada

Sociedad Alfa SAS año 2022 (En miles)					
Contable			Fiscal		
+	-	=	+	-	=
Descripción	Valor	Valor	Descripción	Valor	Valor
+	Ingresos	500'000	+	Ingresos	500'000
-	Costos	300'000	-	Costos	300'000
-	Gastos	100'000	-	Deducciones	100'000
=	Utilidad	100'000	=	Renta líquida G.	100'000
-	Gasto impuesto	35'000	-	Impuesto R. (35%)	35'000
=	Utilidad Cial	65'000	=	USDNG	65'000
-	USDNG	65'000			
=	USDG	0			
<hr/>					
USDG : Utilidad susceptible de distribuir como gravada					
USDNG : Utilidad susceptible de distribuir como no gravada					

Fuente: Elaboración propia.

La tabla anterior está indicando cómo debe llevarse a cabo el proceso del cálculo de la utilidad contable, de la renta líquida, de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y de la utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG).

El Art. 49 transcrito ha señalado que de la renta líquida (\$100'000) debe sustraerse el impuesto de renta (\$35'000) y que el resultado es la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) (\$65'000).

También expresa el artículo en mención que las utilidades comerciales (\$100'000) después de impuesto (\$65'000) que excedan a la utilidad susceptible de distribuir USDNG (\$65'000) tienen la calidad de Utilidades Susceptibles de Distribuir como Gravadas (USDG). En este caso, como el total de las utilidades han sido sometidas al impuesto de renta, son USDNG.

En referencia al asunto anterior el Concepto de la DIAN 078477 de diciembre 17 de 2014, expresa:

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo en mención teniendo en cuenta que la realización del ingreso por concepto de dividendo se da cuando hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, consagra que al exceso del resultado que se obtenga de aplicar la fórmula matemática allí prevista, constituirá renta gravable para los socios en el momento en que esta se distribuya...

En la tabla siguiente, y por efectos prácticos se supone que no existen ganancias ocasionales, y que el ente societario **solo ha pagado impuesto de renta sobre una parte de la utilidad**, en razón a que tiene unos ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Tabla 3. Cálculo de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada.

Sociedad Alfa SAS año 2022 (En miles)					
Contable			Fiscal		
Descripción	Valor	Valor	Descripción		
+ Ingresos	500'000	500'000	Ingresos		+
- INCRNGO	0	20'000	INCRNGO		
- Costos	300'000	300'000	Costos		-
- Gastos	100'000	100'000	Deducciones		-
= Utilidad	100'000	80'000	Renta líquida G.		=
- Gasto impuesto	28'000	28'000	Impuesto R. (35%)		-
= Utilidad Cial	72'000	52'000	USDNG		=
- USDNG	52'000				
= USDG	20'000				
<hr/>					
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada					
<hr/>					
USDN: Utilidad susceptible de distribuir como gravada					
<hr/>					

Fuente: Elaboración propia.

La tabla anterior está indicando cómo debe llevarse a cabo el proceso del cálculo de la utilidad contable, de la renta líquida, de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y de la utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG).

El Art. 49 del Estatuto Tributario ha señalado que de la renta líquida (\$80'000) se sustrae el impuesto de renta (\$28'000) y el resultado es la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) (\$52'000). También expresa el artículo en mención que las utilidades comerciales (después de impuesto) (\$72'000) que excedan a la utilidad susceptible de distribuir USDNG (\$52'000) tienen la calidad de

utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG). En este caso, ese exceso es \$20'000 que provienen de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) que no estuvieron sometidos al impuesto de renta.

Las dos tablas anteriores dejan claro que si la sociedad paga impuesto de renta sobre el total de la utilidad, ésta tendrá la calidad de USDNG. Pero si dejó de pagar impuesto por una parte de esa utilidad, en uso de beneficios tributarios, esa parte de la utilidad tendrá la calidad de USDG.

Es esta una forma sencilla de que la sociedad generadora de la utilidad la clasifique antes de proceder a la distribución de los dividendos, clasificación que definitivamente va a incidir en el impuesto de renta a que será sometido el accionista que los reciba.

Hay otros escenarios dependiendo si la sociedad ha generado ganancias ocasionales y si hace uso de descuentos tributarios, de un lado, y, de otro, si la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) excede de la utilidad comercial, escenarios que abren la posibilidad para trabajos posteriores y que serán importantes de abordar.

La doble imposición

Una vez determinada la utilidad por parte de la sociedad que va a distribuir los dividendos, esta se clasifica, en primer lugar, en utilidad susceptible de distribuir como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y que se ha denominado utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG), y en segundo lugar, como utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG) dependiendo de si se han sometido o no al impuesto de renta.

En este orden de ideas, el dividendo que recibe el accionista será en términos de dividendos no constitutivos de renta no ganancia ocasional, es decir, no gravados y, dividendos que constituyen renta gravada, es decir, dividendos gravados.

El objetivo de este capítulo es analizar el efecto de la doble imposición en los dividendos recibidos por los accionistas, provenientes de utilidades generadas en diferentes períodos, separando con claridad los dividendos que provienen de utilidades generadas antes de 2017 y en 2017 y siguientes.

Los dividendos

El Art. 30 de la Ley 1819 de 2016, incluido en el At. 30 del Estatuto Tributario, ha definido los dividendos en los siguientes términos:

Artículo 30. Definición de dividendos o participaciones en utilidades. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones...

Sin perder la visión tributaria, y desde una perspectiva económica y contable, podría decirse que dividendos es aquella parte de las utilidades comerciales que un ente societario decide distribuir a sus accionistas en un momento determinado.

La calidad de los dividendos

En cuanto a la calidad de los dividendos debe tenerse presente dos actores principales, a saber: El pagador, que es la sociedad que ha generado la utilidad y decide distribuir los dividendos, y los receptores que son los accionistas que reciben los dividendos.

El pagador, como ya se ha expresado, clasifica las utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG) y en utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG), dependiendo de esta calidad, y del momento en que se generaron las utilidades que se distribuyen, los dividendos que provienen de ellas se recibirán en términos de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o en términos de ingresos gravados con el impuesto de renta, como se verá más adelante.

La doble imposición en los dividendos

La doble imposición consiste en gravar dos veces la misma persona o el mismo hecho económico; si se grava dos veces el mismo hecho económico, se trata de una doble imposición económica; en otro sentido, si se grava dos veces la misma persona, se está frente a una doble imposición jurídica, como ya se había señalado anteriormente.

La doble imposición en los dividendos en Colombia se presenta debido a que se grava dos veces el mismo hecho económico, entonces se está frente a una doble imposición económica.

Esta figura, heredada del Decreto Legislativo 2053 de 1974, donde era permitida de manera absoluta, fue eliminada por la Ley 75 de 1986, y posteriormente revivida de manera parcial por la Ley 1819 del 2016 y mantenida, hasta hoy, en su sentido general en las normas subsiguientes, a saber, Ley 1943 de 2018, Ley 2010 de 2019 y Ley 2155 de 2021.

Y se dice que es una doble imposición parcial porque no incluyó a las sociedades nacionales ni a las personas naturales residentes que reciban dividendos inferiores a 300 UVT (\$11'4010.000 en 2022), según se puede leer en los Art. 48 y en el inciso 1° del Art. 242 del Estatuto Tributario, respectivamente.

La Ley 1819 de 2016 para llevar a cabo el propósito de retornar a la doble imposición hizo inicialmente dos cosas: La primera, modificó el Art. 48 del Estatuto Tributario, y la segunda, adicionó el Art. 246-1 del Estatuto Tributario.

Modificación del Art. 48 del Estatuto Tributario

La siguiente tabla muestra el comparativo del Art. 48 del Estatuto Tributario antes y después de la Ley 1819 de 2016.

Tabla 4. Comparativo Art. 48 antes y después de la ley 1819 de 2016.

Comparación Art. 48 del Estatuto Tributario	
Antes de Ley 1819 de 2016	Después de Ley 1819 de 2016
<i>Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.</i>	<i>“Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional</i>
(Resaltado fuera de texto)	

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede leer en la tabla anterior, antes de la Ley 1819 de 2016, todos los dividendos que recibía un accionista eran tratados como un ingreso no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, pero la lectura de este artículo debe hacerse en paralelo con el inciso primero del Art. 49 del Estatuto Tributario, que expresa lo mismo que el Art. 22 de la Ley 75 de 1986:

...para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento: ...

El procedimiento en mención establece, como ya fue analizado, la forma de calcular, por parte de la sociedad pagadora del dividendo, la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y la susceptible de distribuir como gravada (USDG); es decir, que no siempre la totalidad del dividendo que reciba un accionista puede ser tratado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, porque esa calidad se obtiene solo por aplicación del procedimiento que se establece en el Art. 49 del Estatuto Tributario.

Retornando al Art. 48 del Estatuto Tributario antes de la Ley 1819 de 2016, los dividendos que un accionista reciba como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional los podrá declarar en esos mismos términos, es decir, no serán sometidos al impuesto de renta. Ahora, si se hace uso del mismo artículo 48, pero después de la mencionada Ley la única beneficiaria con la no doble imposición es la sociedad nacional, es decir, las personas naturales residentes y los inversionistas residentes en el exterior quedan sometidas a doble imposición.

En este punto se debe abordar el Art. 246-1 del Estatuto Tributario que crea un régimen de transición para la aplicación de la Ley 1819 de 2016 y que apunta directamente al mantenimiento de la eliminación de la doble imposición en algunos dividendos, de acuerdo a la época en que fueron generadas las utilidades de donde provienen.

La adición del Art. 246-1 del Estatuto Tributario

La Ley 1819 de 2016 generó un régimen de transición en su artículo 9 que adicionó el Art. 246-1 del Estatuto Tributario, según el cual los dividendos que se paguen con cargo a utilidades generadas antes del año gravable 2017 mantienen la eliminación de la doble imposición, y, a los dividendos que provengan de utilidades generadas en el 2017 y siguientes se les aplica la doble imposición, pero solo a los dividendos percibidos por personas naturales residentes, con excepción

de los primeros 300 UVT que tienen tarifa cero, y a los percibidos por inversionistas residentes en el exterior, pero las sociedades nacionales no fueron incluidas en esta doble imposición.

Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos. *Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.*

El régimen de transición indica, en sentido general, y desde la óptica de la doble imposición, que las nuevas normas establecidas en la Ley 1819 de 2016 solo aplican para los dividendos que provengan de utilidades generadas en el 2017 y siguientes, generando un antes y después en el efecto impositivo en los dividendos recibidos por personas naturales residentes e inversionistas residentes en el exterior.

Antes de entrar en vigencia la Ley 1819 del 2016, es decir, antes del año 2017, el tratamiento de los dividendos, en cuanto a la doble imposición, era igual para todos los accionistas, sin doble imposición. Para las utilidades generadas por el ente societario en el 2017 y siguientes, la Ley 1819 de 2016 conservó la no doble imposición solo para los accionistas receptores sociedades nacionales, para los accionistas personas naturales residentes e inversionistas residentes en el exterior todos los dividendos serán tratados como gravables, pero con tarifas diferentes dependiendo de la calidad con que los reciban. En resumen es lo siguiente:

Para dividendos que provienen de utilidades generadas antes de 2017 y pagados en cualquier periodo gravable posterior:

– Si la sociedad sometió su utilidad al impuesto de renta, el dividendo que percibe el accionista se trata como una utilidad susceptible de distribuir como no gravada, y el accionista lo declara como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

– Si la sociedad no sometió su utilidad al impuesto de renta, el dividendo que percibe el accionista, se trata como un ingreso gravado.

En este tratamiento no hay doble imposición para ningún accionista, en aplicación de la norma de transición.

Para dividendos que provienen de utilidades generadas en 2017 y siguientes y pagados en cualquier periodo gravable posterior:

– Si la sociedad sometió su utilidad al impuesto de renta, el dividendo que percibe el accionista, persona natural residente o inversionista no residente, se declara como un dividendo gravado. Es decir, se está frente a la doble imposición, pero el accionista sociedad nacional lo declara como no gravado porque para ella no aplica la doble imposición.

– Si la sociedad no sometió su utilidad al impuesto de renta, el dividendo que percibe el accionista, persona natural residente o inversionista no residente o sociedad nacional, se declara como un ingreso gravado.

En esta oportunidad, los dividendos que perciba un accionista persona natural residente o inversionista no residente, cualquiera sea su procedencia, en términos de USDNG o USDNG, están gravados con el impuesto de renta, pero con tarifas diferentes, como lo establecen los Art. 242, 245 y 246 del Estatuto Tributario. En este caso, claramente, se está frente a una doble imposición, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 246-1 del Estatuto Tributario.

Concepto de la DIAN

Es preciso que se aborde, al menos, un oficio de la DIAN, de los muchos que sobre el particular ha expresado, refiriéndose al período de transición y a la doble imposición. La DIAN en su oficio 000412 del 22 de Febrero de 2019, ha planteado lo siguiente:

En primer lugar, hay que tener en cuenta que hasta el año gravable de 2016 los dividendos no se encontraban gravados con el impuesto sobre la renta siempre y cuando fueran producto de utilidades que fueron grabadas (sic) en cabeza de la sociedad. Mediante el artículo 9 de la Ley 1819 de 2016, el cual adicione el artículo 246-1 del Estatuto Tributario, se estableció el régimen de transición sobre dividendos el cual indica lo siguiente:

Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

Con esta norma, se pretendió garantizarle al contribuyente que los dividendos originados hasta el año 2016 se les aplicaría el tratamiento anterior a la Ley 1819 de 2016. Por lo cual, es claro que los dividendos provenientes de utilidades generadas antes del 2017, así fuesen decretados y pagados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, mantendrían el régimen anterior.

....

Por consiguiente, los dividendos originados de utilidades anteriores al año gravable 2017, mantienen el tratamiento del régimen anterior, así se decreten en calidad de exigibles con posterioridad en año 2017 y siguientes. (...).

Esto indica que para la Dian siempre ha sido clara la transición y el manejo de la doble imposición en los períodos señalados en el Art 246-1 del Estatuto Tributario.

Cabe señalar que para distribuir dividendos en el año gravable 2022 y posteriores, debe tenerse en cuenta hasta ahora:

1. El año en que se generaron las utilidades de donde provienen los dividendos, para aplicar el periodo de transición: Antes del 2017 y en 2017 y siguientes.

2. La calidad del accionista: Si es sociedad nacional, persona natural residente o inversionista residente en el exterior, para tener claro si aplica o no la doble imposición.

3. El valor de los dividendos.

La aplicación o no de la doble imposición está claramente establecida en el Estatuto Tributario, a través de las normas que señalan las tarifas de impuesto de renta para los dividendos en Colombia, como se verá más adelante.

Cálculo de los dividendos antes y después de la Ley 1819 de 2016.

Las tarifas

El trasegar histórico impositivo del impuesto de renta en Colombia por las utilidades distribuidas a sus accionistas a título de dividendos, se ha caracterizado por gozar de cargas variables, con un quiebre relevante en el año 2017, donde se establecieron nuevas normas aplicables para los dividendos decretados en calidad de exigibles.

El impuesto declarado y pagado por el accionista persona natural residente o inversionista residente en el exterior, por efecto de la doble imposición, está formado por dos cargas impositivas. En primera medida la que soporta la sociedad que los generó por el sometimiento de su renta líquida al impuesto de renta, y una segunda es la que soporta el accionista, cuando recibe y declara dividendos.

La carga impositiva está determinada de manera definitiva por elementos como el tipo de accionista, el período en que fue generada la utilidad de donde proviene el dividendo, si es antes o después de 2017, por la magnitud del dividendo recibido y por la calidad de la utilidad de donde proviene en términos de utilidades consideradas ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o utilidades consideradas gravadas.

El objetivo de este capítulo es determinar la forma de calcular el impuesto a los dividendos recibidos por personas naturales residentes y calcular el efecto de la doble imposición a la luz de la Ley 1819 de 2016.

Para llevar a cabo este objetivo es imprescindible abordar el Art. 242 del Estatuto Tributario que deviene del Art. 6 de la mencionada Ley y que fue modificado por el Art. 35 de la Ley 2010 de 2019, el cual fue designado como una tarifa especial lo mismo que a los artículos 245 y 246 del mismo Estatuto, en razón a que los dividendos que provienen de distribución de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, se gravan.

Tarifas aplicables

Para el cálculo de este impuesto debe abordarse en primera medida el estudio de la tarifa para el periodo en que el ente societario los decretó en calidad de exigibles, por lo cambiante del sistema tributario colombiano.

La tarifa de un impuesto es el porcentaje que se aplica a la base gravable en virtud de la cual se determina el impuesto que debe pagar el contribuyente. La tarifa aplicable en el momento en que se perciben los dividendos es la vigente, excepto en el mencionado período de transición, que las tarifas aplicables son las vigentes a diciembre 31 de 2016.

Esta tarifa aplicable puede ser marginal o progresiva y general. La tarifa general obedece a un valor unitario fijado por el gobierno nacional y la marginal o progresiva, es una tarifa determinada mediante rangos expresados en UVT.

En el caso de los dividendos, como ya se ha expresado, reviste gran importancia no solo tener claridad sobre el año en que se generaron las utilidades de donde provienen los dividendos, además se debe conocer las tarifas aplicables antes y después de la vigencia de la Ley 1819 de 2016.

El mencionado inciso 1° del de Art. 242 establece:

Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, **provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta: (Resaltado fuera de texto).

Tabla 5. Tarifa marginal, Art. 242 del Estatuto Tributario del inciso 1°.

Rango en UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	$(\text{Dividendo en UVT} - 300 \text{ UVT}) \times 10\%$

La lectura de este inciso deja claramente indicado que los dividendos que recibe una persona natural residente, provenientes de utilidades que hayan sido consideradas como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, es decir, que fueron sometidas al impuesto de renta por parte de la sociedad que las decretó como dividendos, también serán sometidos a impuesto, esa es la doble imposición.

Esto, por ejemplo, no sucedió con las sociedades nacionales que mantienen, hasta hoy, el privilegio de no estar sometidas a doble imposición, como se puede apreciar en el Inciso 1 del Art. 242-1 del Estatuto Tributario.

Los dividendos decretados en calidad de exigibles para personas naturales residentes que provengan de utilidades generadas en años anteriores al 2017, no están sometidos a doble imposición, se caracterizan por generar impuesto de renta a los accionistas únicamente cuando el dividendo provenga de utilidades consideradas gravadas, y el impuesto se calcula mediante la tabla de tarifas progresivas del Art. 241 del Estatuto Tributario, vigente a diciembre 31 de 2016, en razón al régimen de transición establecido en el Art. 246-1 del mismo Estatuto.

Tabla 6. Tarifa marginal para dividendos que provienen de utilidades generadas antes de 2016.

Art. 241 de Estatuto Tributario			
Vigente a Dic. 31 de 2016			
Rango en UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	$(\text{BG en UVT} - 1.090 \text{ UVT}) \times 19 \%$
>1.700	4.100	28%	$(\text{BG en UVT} - 1.700 \text{ UVT}) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
>4.100	En...	33%	$(\text{BG en UVT} - 4.100 \text{ UVT}) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$

BG: Base gravable

En las siguientes tablas se ilustra el ejercicio matemático comparativo de distribución de dividendos:

Suponga que en el 2022 una sociedad decreta dividendos por \$700'000.000, \$500'000.000 provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, entonces se recibirán como dividendos no gravados, y \$200'000.000 provienen de utilidades consideradas ingresos gravados, entonces se recibirán como dividendos gravados.

Los cálculos

Lo primero que se debe hacer es definir la normatividad aplicable de acuerdo a la clase de accionista, el año en que se generaron las utilidades de donde provienen los dividendos, la calidad del dividendo, y al valor del dividendo, con estos datos se procede a hacer el cálculo matemático.

En esta oportunidad primero se hará el cálculo del impuesto de renta para los dividendos que provienen de utilidades generadas antes de 2017 y luego para los dividendos que provienen de utilidades generadas en 2017 y siguientes.

Cálculo del impuesto de renta de dividendos que provienen de utilidades generadas antes de 2017

Hay que tener en cuenta que:

1. Los dividendos que provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional se reconocen como dividendos no gravados, en este caso \$500'000.000, es decir, tienen tarifa cero.

2. Los dividendos que provienen de utilidades gravadas se reconocen como dividendos gravados, en este caso \$200'000.000, y se les aplica la tabla del Art. 241 del Estatuto Tributario vigente a Diciembre 31 de 2016.

De esta manera los cálculos son los siguientes:

Tabla 7. Cálculo del impuesto a los dividendos que provienen de utilidades generadas antes y después del 2017.

Tabla de cálculos (En miles)		
Dividendos de utilidades generadas antes de 2017		
N°	Cálculo	Impuesto
1	Dividendos considerados no gravados = 500'000 x 0	0
2	Dividendos gravados (Aplica tabla Art. 241 E.T) = (200'000/38,004 - 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT = 1.171,65 UVT x 38,004	44'527
Total impuesto		44'527
UVT 2022: 38.004		

En este caso la totalidad del impuesto a que es sometido el accionista es \$44'527.000. Es notorio que los dividendos que provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional tienen tarifa cero, es decir, no se aplica doble imposición.

Cálculo del impuesto de renta de dividendos que provienen de utilidades generadas en 2017 y siguientes

En este caso hay que tener en cuenta:

1. Los dividendos que provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, se reconocen también como dividendos gravados, en este caso \$500'000.000 y se someten a la tabla del inciso 1° del Art. 242 del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos que provienen de utilidades consideradas como gravadas se reconocen como dividendos gravados, en este caso \$200'000.000, y se les aplica el inciso 2° del Art. 242 del Estatuto Tributario.

De esta manera los cálculos son los siguientes:

Tabla 8. Cálculo del impuesto de los dividendos gravados que provienen de utilidades generadas en 2017 y siguientes.

Tabla de cálculos		
N°	Cálculo	Impuesto
1	$= (500'000/38,004 - 300 \text{ UVT}) \times 10\%$ $= 1.285,65 \text{ UVT} \times 38.004 =$	48'860
2	$= 200'000 \times 35\% =$ $= [(200'000 - 70'000)/38,004] - 300 \text{ UVT} \times 10\%$	70'000 11'860
Total impuesto		130'720
<hr/>		
UVT 2022: 38.004		
<hr/>		

En este caso el dividendo se grava en dos tramos.

En el primer tramo se gravan los dividendos que provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y se aplica la tarifa marginal del 10%, es decir, ahí se está frente a la doble imposición, toda vez que ya la sociedad generadora de la utilidad declaró y pagó el impuesto respectivo.

En el segundo tramo se gravan los dividendos que provienen de utilidades gravadas y se aplica la tarifa vigente para personas jurídicas (Art. 240 del Estatuto Tributario) que para el 2022 es del 35%. Una vez aplicada esta tarifa el impuesto calculado se resta del dividendo gravado y la diferencia se somete la tarifa marginal del 10%, según la tabla del inciso 1 del Art. 242-1 del Estatuto Tributario.

En este caso la totalidad del impuesto a que se somete el accionista es \$130'720.000. Es notorio que los dividendos que provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional estén

sometidos a impuesto, y ahí es donde se denota claramente el efecto de la doble imposición.

Realizados los cálculos respectivos se hace la comparación de los impuestos generados por los dividendos distribuidos en el 2022, de la siguiente manera:

Tabla 9. Comparación en 2022 del impuesto a los dividendos que provienen de utilidades generadas antes y después de 2017

N°	Período	No gravados	Gravados	Total
1	Antes	0	Tabla	
		0	44'527	*44'527
2	Después	Tabla	Tarifa + tabla	
		48'860	81'860	130'720
UVT 2022: 38.004				

En la tabla anterior se observa una ilustración en la que se compara, en el 2022, el impuesto de renta por los dividendos recibidos por una persona natural residente, dividendos que provienen de utilidades generadas antes del 2017 y en el 2017 y siguientes.

El total de dividendos recibido por la persona natural residente es \$700'000.000, de los cuales \$500'000,000 provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y \$200'000.000 provienen de utilidades gravadas.

El solo hecho de que haya diferencia en el periodo en que fueron generadas las utilidades de donde provienen los dividendos, causa aumento en el impuesto de renta; de un lado, por la doble imposición, y por otro lado, por el aumento de las tarifas correspondientes, y ese aumento del impuesto, en este caso, es el siguiente:

Si los dividendos provienen de:

- Utilidades generadas en 2017 y siguientes \$130'720.000

- Utilidades generadas antes de 2017

44'527.000

Mayor impuesto pagado

\$86'193.000

En este caso el impuesto prácticamente se triplicó lo que puede desincentivar este tipo de inversiones y puede ser interpretado como un golpe fuerte a la creación de empresa y, por ende, la generación de empleo.

Tasa efectiva de tributación

Es posible, de acuerdo a la tabla anterior, medir la tasa efectiva de tributación en primera instancia de los accionistas únicamente, y en segundo lugar, de la dupla sociedad y accionista, haciendo un comparativo con los dividendos recibidos que provengan de utilidades generadas antes del 2017 y en 2017 y siguientes, y decretados en 2022.

Hay que partir de lo que se entiende por tasa efectiva de tributación, cuya definición es: "La tasa efectiva de tributación se define como el cociente entre los impuestos pagados por una empresa y sus utilidades antes de impuestos y beneficios tributarios." (Banco de la República, 2021). "Tasa efectiva de tributación: el objetivo de la reforma tributaria del 2016" (Hernán Avendaño, director de Estudios Económicos Fasecolda).

Teniendo en cuenta la anterior definición se procede hacer los cálculos respectivos.

Tasa efectiva en los accionistas

Como lo indica la definición se toma el total del impuesto de renta a que es sometido el accionista y se divide por el total del dividendo recibido que es en este son \$700'000.

Tabla 9. Comparación de la tasa efectiva de tributación de los dividendos que provienen de utilidades generadas antes y después del 2017

Comparativo tasa efectiva					(En miles)
N°	Período	Dividendo	Impuesto	Indicador	Tasa
1	Antes	700'000	44'527	44'527/700'000	6,36%
2	Después	700'000	130'720	130'720/700'000	18,67%

Es importante resaltar el aumento de la tasa efectiva dependiendo de año que se generaron las utilidades de donde proviene el dividendo. Si esa utilidades fueron generadas antes de 2017 la tasa efectiva es el 6,36% y si la utilidad fue generada en 2017 y siguientes la tasa efectiva es del 18,67%. Pero esto es solo en el caso del accionista sin tener en cuenta lo que ha tributado la sociedad que generó el dividiendo.

Como ya se había expresado, este incremento vertiginoso de la tasa efectiva viene altamente auspiciado por efecto de la doble imposición y adicionalmente por el aumento de tarifa entre 2017 y 2022, que se pasa de una tarifa marginal vigente a Diciembre 31 de 2016, establecida en Art. 241 del estatuto Tributario, a una tarifa plena del 35% en el 2022, según el Art. 240 del mismo estatuto.

Tasa efectiva en la dupla sociedad accionista

Por efecto de la doble imposición es importante comparar la sumatoria del impuesto pagado por la sociedad y el pagado por el accionista dependiendo del año en que se generó la utilidad de donde provienen los dividendos.

Es importante tener presente que:

Para el 2016 las personas naturales se gravaban con una tarifa marginal del 33% y el impuesto no alcanzaba a ser el 33%; en la presente ilustración un dividendo

gravado de \$200'000.000 sometido a la tarifa marginal del Art. 241 del Estatuto Tributario, el impuesto fue \$44'527.000, luego la tarifa real es 26,26% ($44'527.000/200'000.000$).

Para el 2022 la tarifa del impuesto es del 35%.

Según la ilustración se distribuyeron \$700'000.000 de los cuales \$500'000 fueron considerados utilidades susceptibles de constituir ingreso no gravado y \$200'000.000 utilidades susceptibles de constituir ingreso gravado.

De esta manera los dividendos que se reciben a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia (\$500'000.000) fueron gravados con estas tarifas, es decir, que la presión tributaria que soportó la sociedad por esas utilidades fue la siguiente:

Por utilidades generadas antes de 2017 (en 2016):

Impuesto de renta: $\$500'000.000 \times 26,26\% = \$131'300.000$

Por utilidades generadas en 2022:

Impuesto de renta: $\$500'000.000 \times 35\% = \$175'000.000$

Total impuesto pagado: Que es la sumatoria del impuesto pagado por la sociedad pagadora del dividendo y por el accionista receptor:

Antes: $(\$131'300.000 + \$44'527.000) = \$175'827.000$

Después: $(\$175'000.000 + \$130'720.000) = \$305'720.000$

De esta manera la tasa efectiva es la siguiente:

Tabla 10. Comparativo de la tasa efectiva de tributación de la dupla sociedad.- accionistas por dividendos y utilidades que se generaron antes y después de 2017

Comparativo tasa efectiva					
N°	Período	Dividendo	Impuesto	Indicador	Tasa
1	Antes	700'000	213'860	$175'827/700'000$	25,11%
2	Después	700'000	256'860	$305'720/700'000$	43'67%

En este comparativo, como en el anterior, se puede denotar el aumento de la tasa efectiva, que pasa de 25,11% al 43,67%, lo que expresa el gran efecto impositivo del retorno de la doble imposición, obviamente que en este incremento también incide el aumento de la tarifa del impuesto de renta entre los años 2016 y 2022.

Queda claro entonces el efecto del retorno de la doble imposición y su incidencia en las personas naturales residentes.

Lo estratégico

Tratándose de personas naturales residentes, cuando hay una diferencia tan grande en el impuesto a pagar, en razón al año en que se generó la utilidad y a la diferencia tarifaria entre dividendos que provienen de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y dividendos que provienen de utilidades consideradas como gravadas, deben hacerse reflexiones partiendo de la sociedad que genera el dividendo.

En el escenario en que una sociedad tenga, en el año gravable 2022 o subsiguientes, la posibilidad de distribuir utilidades generadas antes de 2017 y generadas en 2017 y siguientes, tendría la posibilidad de hacerlo de manera estratégica, por lo menos, en cuanto al flujo de efectivo, para favorecer al accionista.

Debe establecer prioridades de la siguiente manera:

1. Distribuir primero los dividendos que provienen de utilidades generadas antes de 2017 que tengan la calidad de no constitutivas de renta ni ganancia ocasional, porque tienen tarifa cero.

2. Distribuir en segundo lugar los dividendos que provienen de utilidades generadas antes de 2017 que tengan la calidad de gravadas, porque tiene la tarifa marginal vigente a diciembre 31 de 2016, que es menor a las tarifas actuales.

3. Distribuir en tercer lugar los dividendos que provienen de utilidades generadas en 2017 y siguientes que tengan la calidad de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, porque tiene tarifa inferior a los dividendos que provienen de utilidades gravadas.

4. Distribuir en último lugar los dividendos que provienen de utilidades generadas en 2017 y siguientes que tengan la calidad de gravadas, porque es un gravamen mayor.

Finalmente, la dupla sociedad- accionista genera una balanza de flujo de efectivo inferior, por las utilidades generadas a partir de 2017, en razón a la mayor tasa efectiva de tributación con respecto a las utilidades generadas en períodos anteriores al 2017, por estar aquellas sometidas a la doble imposición y a mayores tarifas, lo que puede ser un indicador de ser una inversión comparativamente desfavorable en el escenario de la doble imposición.

Actualmente, la jurisprudencia colombiana, en Sentencia C-192/18, sostiene la discusión de la aplicación más idónea del sistema tarifario y la figura de la doble imposición, en virtud de la calidad del accionista receptor del dividendo, no existiendo unanimidad al respecto, superponiéndose diversas posturas en cuestión. Se plantea:

no es reciente el debate sobre si se deben gravar los dividendos, y en qué forma debe hacerse:

- Algunos sectores de la Doctrina consideran que el impuesto a la renta sobre los dividendos viola el principio de equidad horizontal, consideran que un accionista al que se le cobra los impuestos por dividendos soporta una carga tributaria mayor que aquel que recibe los dividendos a través de alguna alianza.

- Otros consideran que el recaudo de impuestos debería recaer en forma progresiva sobre la renta y la riqueza de personas naturales más que sobre las de las empresas, en particular, sobre ganancias de capital y dividendos.

- Asimismo, otro sector de la doctrina considera que la necesidad de gravar los dividendos radica en que, como la sociedad y sus accionistas son sujetos pasivos diferentes, cada uno debe pagar impuestos, y el ingreso de cada sujeto pasivo es una base adecuada para asignar la correspondiente tarifa.

Esta discusión merece una reflexión sobre el futuro impositivo en Colombia para la tributación en dividendos de las personas naturales y jurídicas, según la Sentencia C-056/19 que expone:

La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.

Conclusiones

Una vez la sociedad genera la utilidad, y decreta el respectivo dividendo, el accionista debe calcular y pagar el impuesto de renta teniendo en cuenta el año en que se generó la utilidad de donde provienen, el valor del dividendo y la calidad con que se recibe.

En el año 2017 y siguientes este impuesto implicó un duro golpe, no solo para el accionista persona natural residente, sino también para el crecimiento económico empresarial, de la siguiente manera:

- Desde la óptica de la doble imposición: Se grava la misma renta dos veces, como utilidad (renta líquida) en la sociedad que la generó y como dividendo en cabeza del accionista.
- Desde la óptica de la tarifa: Implicó crear una tarifa especial para dividendos no gravados (Art. 242 del Estatuto Tributario, inciso 1°)
- Y además, la tarifa aplicable para los dividendos gravados que está dada en el inciso 2° del mismo Art. 242 del Estatuto tributario, fue ideada en dos tramos. El primero, se aplica la tarifa general para personas jurídicas que hoy es el 35%, y el segundo tramo, una vez aplicada esta tarifa y descontada del dividendo, el resultado se somete a la tabla del inciso 1° del mismo artículo. Esto genera por sí solo un importante aumento en el impuesto de renta con relación a lo que ocurría antes de la ley 1819 de 2016. (Congreso de la república, 31 de diciembre de 2016, página 176)

En paralelo la legislación vigente no plantea beneficios tributarios para reducir la magnitud del impuesto de renta en los dividendos, ni el impuesto de renta en las utilidades generadas por la sociedad pagadora, dejando la labor de soportar estas altas cargas impositivas en manos de las estrategias que pueden ir hasta limitar este tipo de inversión, a fin de evitar su alto costo impositivo.

En otro escenario solo se dispone esperar para declarar los dividendos hasta la expedición de una nueva legislación con un sistema tarifario menos oneroso, y que, por ende, genere más eficiencia económica para el accionista, pero esta medida no da certeza del manejo eficiente y cuidadoso del patrimonio del

contribuyente ni a corto, y menos, a largo plazo, por el sistema tributario tan cambiante en Colombia.

El escenario del futuro impositivo de los dividendos en Colombia debe crear una legislación reflexionando acerca de la doble imposición y de tasas impositivas que incentiven el inversionista y el crecimiento empresarial, bajo la óptica de:

- Eliminar la doble imposición para que la carga que soporte el dúo sociedad generadora del dividendo y accionista solo sea una. Es decir que se regrese a lo establecido en la Ley 75 de 1986, donde no era aplicable la doble imposición.
- O conservar una doble imposición mixta, como la establecida en la Ley 1819 de 2016, pero aumentada la parte exenta de la tabla del inciso 1° del Art. 242 del Estatuto Tributario de 300 UVT a 1.500 UVT. Con esto la parte exenta pasa de \$ 11'401.000 a \$ 57'006.000 en el 2022.

Entonces la nueva tabla sería:

Tabla 11.

Rango en UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	
>0	1.500	0%	0
1.500	Adelante	10%	(Dividendo en UVT – 1.500 UVT) x 10%

Fuente: Elaboración propia

Esta tabla no solo tiene efecto en los dividendos no gravados recibidos por personas naturales residentes, también los dividendos gravados, toda vez que la tabla también se le aplica a ellos, como lo expresa el inciso 2° del mismo Art. 242.

Con esta propuesta se estaría mejorando la presión tributaria que hoy se ejerce sobre las personas naturales residentes de menores recursos.

Un camino a seguir es generar una mayor difusión de la desproporción impositiva en la dupla sociedad-accionista bajo el imperio de la doble imposición, pero el futuro se hace incierto por el momento difícil que vive el mundo a la sombra de la Pandemia y por las recomendaciones que la OCDE y los grandes poderes financieros han recomendado a Colombia, sobre incrementar la tributación para las personas naturales y mejorar la presión tributaria para las sociedades.

Referencias

- Avendaño, H. (2016). Tasa efectiva de tributación: el objetivo de la reforma tributaria del 2016. <https://www.banrep.gov.co/es/blog/tasas-efectivas-tributacion-colombia>
- Banco de la República. (2021). *Tasas efectivas de tributación en Colombia*. <https://www.banrep.gov.co/es/blog/tasas-efectivas-tributacion-colombia>
- Corredor Alejo, J. O. (2020). *Breviario de derecho tributario, lecciones cortas en palabras simples*. p. 185.
- Congreso de Colombia. (1986, 23 de diciembre). Ley 75/86. Por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones. https://www.redjurista.com/Documents/ley_75_de_1986_congreso_de_la_republica.aspx#/
- Congreso de Colombia. (2016, 29 de diciembre). Estatuto tributario, Ley 1819 de 2016. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>
- DANE. (2018). *PIB del país en 2017 fue 1,8%*. [https://www.eltiempo.com/economia/empresas/la-baja-del-pib-de-colombia-en-2017-183108#:~:text=El%20Departamento%20Administrativo%20Nacional%20de,4%2C3%20por%20ciento\).](https://www.eltiempo.com/economia/empresas/la-baja-del-pib-de-colombia-en-2017-183108#:~:text=El%20Departamento%20Administrativo%20Nacional%20de,4%2C3%20por%20ciento).)
- Ekcomercio electrónico. [¿Qué es la doble tributación?- Impuesto de Industria y Comercio \(ekomercio.co\)](http://www.ekomercio.co)
- DIAN. (2014). Concepto 078477 de diciembre 17 de 2014.
- DIAN. (2019). Oficio 000412 del 22 de Febrero de 2019.
- Espitia, J., Ferrari, C., Hernández, G., Hernández, I., González, J. I., Reyes, L. C., Villabona, J. O. y Zafra, G. (s.f). Sobre la reforma tributaria estructural que requiere Colombia reflexiones y propuestas Comisión Académica de Reforma Tributaria Estructural. <https://economipedia.com/definiciones/doble->

